



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá D. C., veintidós de agosto de dos mil veintitrés

**Radicado: 110014189036-2021-01165-00**

Sería del caso decretar pruebas, teniendo en cuenta que los demandados se encuentran formalmente vinculados y propusieron excepciones dentro de la oportunidad legal, no obstante, el párrafo segundo, numeral 4º del artículo 384 del Código General del Proceso, impone no escuchar al demandado que no acredite el pago de los valores adeudados, inclusive los causados en el curso del proceso.

Así las cosas, aun cuando la demandada aportó sendos recibos de pago y depósitos judiciales constitutivos de cánones de arrendamiento, lo cierto del caso es que en la demanda se reclama, también, el no pago de los incrementos anuales del canon, dineros respecto de los cuales no existe prueba alguna de pago.

En estas condiciones, como en el asunto de la referencia se cumplen las exigencias del numeral 2, artículo 278 del Código General del Proceso, al no existir pruebas pendientes por practicar, se advierte a las partes que se procederá a dictar sentencia anticipada.

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por  
anotación en ESTADO No. 104 de fecha  
23-AGOSTO-2023

**Alejandra Laverde Bernal**  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Ana Maria Sosa**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08227566a5ca42a318eb4d744f2a2055aede861d6e5a0993fceeab6bc5a6d1f1**

Documento generado en 22/08/2023 09:29:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá D. C., veintidós de agosto de dos mil veintitrés

**Radicado: 110014189036-2022-00305-00**

Como quiera que la liquidación de costas realizada, en los términos de la tabla adjunta, se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación (artículo 366 del Código General del Proceso).

**PROCESO No. 1100141890362022-00305-00**

En la fecha 20 de febrero de 2023, la suscrita secretaria procede a efectuar la liquidación de costas de la siguiente forma:

| CONCEPTO                   | VALOR              |
|----------------------------|--------------------|
| Notificaciones             | \$0                |
| Agencias en Derecho        | \$1.950.000        |
| Póliza                     | \$0                |
| Oficina de Registro        | \$0                |
| Arancel Judicial           | \$0                |
| Correspondencia cautelares | \$0                |
| Honorarios auxiliares      | \$0                |
| Publicaciones              | \$0                |
| <b>TOTAL</b>               | <b>\$1.950.000</b> |

En los anteriores términos presento a la señora Juez, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**

(3)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por  
anotación en ESTADO No. 104 de fecha  
23-AGOSTO-2023

**Alejandra Laverde Bernal**  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Ana Maria Sosa**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2f673394f6ebfa05a708820793c1340caa9a9d3cf6e48f5c0e34bc150550a94**

Documento generado en 22/08/2023 09:29:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá D. C., veintidós de agosto de dos mil veintitrés

**Radicado: 110014189036-2022-00543-00**

Por no haber sido objetada la liquidación de crédito presentada por la demandante con corte al 22 de marzo de 2023 y encontrarse ajustada a derecho, se le imparte aprobación en la suma de **\$38.915822,15**.

Como quiera que la liquidación de costas realizada, en los términos de la tabla adjunta, se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación (artículo 366 del Código General del Proceso).

**PROCESO No. 1100141890362022-00543-00**

En la fecha 13 de marzo de 2023, la suscrita secretaria procede a efectuar la liquidación de costas de la siguiente forma:

| CONCEPTO                   | VALOR              |
|----------------------------|--------------------|
| Notificaciones             | \$0                |
| Agencias en Derecho        | \$1.665.100        |
| Póliza                     | \$0                |
| Oficina de Registro        | \$0                |
| Arancel Judicial           | \$0                |
| Correspondencia cautelares | \$0                |
| Honorarios auxiliares      | \$0                |
| Publicaciones              | \$0                |
| <b>TOTAL</b>               | <b>\$1.665.100</b> |

En los anteriores términos presento a la señora Juez, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por  
anotación en ESTADO No. 104 de fecha  
23-AGOSTO-2023

***Alejandra Laverde Bernal***  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Ana Maria Sosa**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d5dd9e16bafbee2756dab3d0aaff97e3f26b085389fe2e1bcb59cd71ed5966**

Documento generado en 22/08/2023 09:29:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá D. C., veintidós de agosto de dos mil veintitrés

**Radicado: 110014189036-2022-01259-00**

Como quiera que la liquidación de costas realizada, en los términos de la tabla adjunta, se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación (artículo 366 del Código General del Proceso).

**PROCESO No. 1100141890362022-01259-00**

En la fecha 20 de febrero de 2023, la suscrita secretaria procede a efectuar la liquidación de costas de la siguiente forma:

| CONCEPTO                   | VALOR                 |
|----------------------------|-----------------------|
| Notificaciones             | \$0                   |
| Agencias en Derecho        | \$1.500.000,00        |
| Póliza                     | \$0                   |
| Oficina de Registro        | \$0                   |
| Arancel Judicial           | \$0                   |
| Correspondencia cautelares | \$0                   |
| Honorarios auxiliares      | \$0                   |
| Publicaciones              | \$0                   |
| <b>TOTAL</b>               | <b>\$1.500.000,00</b> |

En los anteriores términos presento a la señora Juez, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por  
anotación en ESTADO No. 104 de fecha  
23-AGOSTO-2023

**Alejandra Laverde Bernal**  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Ana Maria Sosa**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39410519dadea02a0fad5ab69badf6ec650c1acfc1a6c55f43cfa2fc3d2df81c**

Documento generado en 22/08/2023 09:30:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá D. C., veintidós de agosto de dos mil veintitrés

**Radicado: 110014189036-2022-01259-00**

Por no haber sido objetadas y encontrándose ajustadas a derecho impártase aprobación a las liquidaciones de crédito presentadas por la parte demandante, con corte al 28 de febrero de 2023, así:

1. Respecto del pagaré identificado No. 4594260497048896, por la suma total de \$17.127.192,77.
2. Respecto del pagaré identificado No. 2330091662, por la suma total de \$ 1.391.071,42.

De otra parte, dado que la actora no aportó los ejercicios correspondientes a las otras acreencias materia de cobro ni justificó razón alguna para tal proceder, se le **requiere** para que las aporte y/o explique si tales obligaciones fueron satisfechas por los deudores, por tanto, se encuentra actualmente extinguidas.

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por  
anotación en ESTADO No. 104 de fecha  
23-AGOSTO-2023

**Alejandra Laverde Bernal**  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Ana Maria Sosa**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2640fc76ff64c6555d3f9e49916fdaeb2681d41f5e3ac2b7fc864b293a31afb3**

Documento generado en 22/08/2023 09:30:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintidós de agosto de dos mil veintitrés

**Radicado: 110014189036-2023-01165-00**

En atención a la solicitud radicada por el apoderado demandante, se advierte que se incurrió en error al registrar el nombre del deudor en el auto de apremio ejecutivo, razón por la cual, al amparo del artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el proveído calendado 9 de agosto de 2023, proferido en el *sub-lite*, para indicar que el nombre correcto del demandado es **Christian Camilo Reyes Barragán** y no como allí se registró.

En lo demás, el auto permanece incólume. Notificar esta decisión, junto con el auto corregido, en la forma y términos allí dispuestos.

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por  
anotación en ESTADO No. 104 de fecha  
23-AGOSTO-2023

**Alejandra Laverde Bernal**  
Secretaria

Ana Maria Sosa

Firmado Por:

**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **689a46a879def8a495d94fe10e64aa23eb3504e306f95f58b1cfe1d998572616**

Documento generado en 22/08/2023 09:30:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá D. C., veintidós de agosto de dos mil veintitrés

**Radicado: 110014189036-2022-00543-00**

En atención a lo manifestado por la demandante, respecto del trámite de liquidación patrimonial que se adelanta respecto del deudor Ernesto Calvo Massy, actuación que al ser consultada en la página web se pudo constatar que, efectivamente, cursa ante el Juzgado Doce Civil Municipal de esta ciudad y aparece radicada el 12 de octubre de 2021.

Lo anterior significa que, para la fecha en que inicio el proceso que aquí cursa (29 de abril de 2022) el proceso liquidatorio del deudor en cita ya había iniciado, por lo que no resultaba procedente dar trámite al proceso de ejecución que aquí se incoó en su contra.

Así las cosas, en aplicación a lo reglado en el numeral 1 del artículo 545 del Código General del Proceso, se **dispone**:

**PRIMERO:** Decretar la **nulidad** de lo actuado respecto del deudor Ernesto Calvo Massy, a partir del mandamiento de pago que en el asunto se libró, inclusive.

**SEGUNDO:** En consecuencia, la ejecución continúa, únicamente, respecto de los demandados ECM Impresores S.A.S. y María Luz Vergara Wiesner.

**TERCERO:** Póngase a disposición del Juzgado 12 Civil Municipal de Bogotá, proceso de insolvencia de persona natural No. 2021-00745 las medidas cautelares, que se hubieran practicado en el curso de este

asunto, respecto de bienes del demandado Ernesto Calvo Messy.  
Oficiese.

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por  
anotación en ESTADO No. 104 de fecha  
23-AGOSTO-2023

***Alejandra Laverde Bernal***  
Secretaria

Firmado Por:

Ana María Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e054e2005d0e007c68614a88ebf0140c2acebed93559c166298351198bf2cd6**

Documento generado en 22/08/2023 09:30:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C., veintidós de agosto de dos mil veintitrés

**Radicado: 110014189036-2022-00305-00**

Examinada la liquidación del crédito aportada por el apoderado judicial de Bancolombia S.A., se advierte que no se encuentra conforme al auto que libró mandamiento dentro del presente asunto, por cuanto calcula los intereses sobre la totalidad del capital, desde la fecha en que incurrió en mora respecto de la primera cuota.

Adicionalmente, imputa el pago recibido con ocasión a la garantía otorgada por el Fondo Nacional de Garantías, pero lo hace en una fecha diferente a la que aparece documentada en el escrito de subrogación, lo que tampoco resulta ajustado a las condiciones de la obligación.

Tomando en consideración los parámetros del crédito y los abonos realizados por el deudor, para la fecha en la cual el Fondo Nacional de Garantías aplicó el pago (2 de septiembre de 2022) se encontraba en las siguientes condiciones:

|                          |                 |
|--------------------------|-----------------|
| <b>Capital en mora</b>   | \$38.888.889,00 |
| <b>Intereses de mora</b> | \$3.122.685,52  |
| <b>Total adeudado</b>    | \$42.011.574,52 |

Una vez imputado el pago por \$18.888.889 directamente a capital, la liquidación con corte al 28 de febrero de 2023, como lo plantea la ejecutante en su ejercicio, arroja los siguientes resultados:

|                        |                 |
|------------------------|-----------------|
| <b>Capital en mora</b> | \$20.000.000,00 |
|------------------------|-----------------|

|                                     |                 |
|-------------------------------------|-----------------|
| <b>Intereses de mora anteriores</b> | \$3.122.685,52  |
| <b>Intereses de mora causados</b>   | \$3.325.199,24  |
| <b>Total adeudado</b>               | \$26.447.884,76 |

Bajo este entendido y pese a que en el ejercicio liquidatorio presentado por Bancolombia S.A., no fue objetado, claro se vislumbra que los saldos allí arrojados no se ajustan a la realidad del crédito, por lo que, como se anunció, se modificará para impartir aprobación a la liquidación realizada por el despacho.

En virtud de lo expuesto, de despacho **resuelve:**

**PRIMERO: Modificar** la liquidación del crédito presentada por **Bancolombia S.A.**, con corte al 28 de febrero de 2023, para en su lugar impartir aprobación por la suma total de **\$26.447.884,76**.

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**

(3)

|  |
|--|
| <p><b>JUZGADO TREINTA Y SEIS DE<br/>PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA<br/>MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.</b></p> <p>La providencia anterior es notificada por<br/>anotación en ESTADO No. <u>104</u> de fecha<br/><u>23-AGOSTO-2023</u></p> <p><i>Alejandra Laverde Bernal</i><br/>Secretaria</p> |
|--|

Firmado Por:  
Ana Maria Sosa

**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **641a98d0da4b1136c7f3529d14ba5911a82f1abe4c2cf2ba07d426bffa780b2**

Documento generado en 22/08/2023 12:53:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá D.C., veintidós de agosto de dos mil veintitrés

**Radicado: 110014189036-2022-01441-00**

De acuerdo al memorial aportado por la apoderada judicial de la demandante, el pasado 1º de marzo de 2023, con el que allega las gestiones de notificación realizadas, para los efectos legales téngase en cuenta que los demandados se notificaron del auto admisorio, de conformidad con lo reglado en el inciso 3º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el 27 de febrero de 2023.

Adviértase, que el término otorgado para que se pronunciaran respecto de los hechos y pretensiones de la demanda, permaneció en silencio.

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por  
anotación en ESTADO No. 104 de fecha  
23-AGOSTO-2023

***Alejandra Laverde Bernal***  
Secretaria

Firmado Por:

**Ana María Sosa**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5188173735efb6e248b21a22538f24a1c916980f385bcd4178cf4783cda844b**

Documento generado en 22/08/2023 09:30:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C., veintidós de agosto de dos mil veintitrés

**Radicado: 110014189036-2022-00275-00**

Acreditado como se encuentra el embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 142-27218, se decreta su secuestro.

Para tal fin se comisiona, al Señor (a) Juez Promiscuo Municipal de Buenavista – Córdoba. Líbrese despacho comisorio con los insertos de ley. Se le confiere al comisionado amplias facultades, inclusive la de designar secuestro y fijarle los honorarios a que haya lugar, así como la de subcomisionar para la práctica de la diligencia encomendada.

Adviértase que, es su deber comunicar la designación al auxiliar de la justicia en la forma prevista en el canon 49 ritual y de ello dejar constancia en el expediente.

Para la notificación de esta decisión, obsérvese lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022. Secretaría proceda según los artículos 298 y 588 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por  
anotación en ESTADO No. 104 de fecha  
23-AGOSTO-2023

**Alejandra Laverde Bernal**  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Ana Maria Sosa**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b2268ea3ca1fecc056160d469d6b1334636a18bf60dab5ce4dcb9f7844f7b52**

Documento generado en 22/08/2023 09:30:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., veintidós de agosto de dos mil veintitrés

**Radicado: 110014189036-2023-01023-00**

En aplicación a lo reglado en el artículo 90 del Código General del Proceso y, ante la inobservancia de lo dispuesto en el auto inadmisorio, se **rechazará** la demanda.

Al inadmitir la demanda se requirió a la interesada para que aportara el poder especial otorgado para iniciar la acción, documento que conforme lo estatuido en el artículo 74 del Código General del Proceso, debía determinar e identificar, claramente, el asunto para el cual fue conferido, aspecto que no fue alterado por la Ley 2213 de 2022, por manera que a pesar de virtualidad que hoy rige la actuación procesal, este acto jurídico, en cuanto a sus requisitos, se mantiene indemne.

Frente al particular, valga resaltar, el documento aportado como poder, no está dirigido a una autoridad judicial, ni cumple la exigencia en torno a la determinación y claridad del asunto para el cual fue conferido, muy por el contrario, incluye un listado de personas, con su identificación y un número de crédito que, en últimas no guardan relación con este caso en particular.

Refiriéndose a las exigencias que debe cumplir el poder especial, la Corte Constitucional, apuntó lo siguiente: *“Dentro de los elementos del apoderamiento en materia de tutela la Sala señala que el mismo es (i) un acto jurídico formal por lo cual debe realizarse por escrito. (ii) se concreta en un escrito, llamado poder que se presume auténtico. (iii) El*

referido poder para promover acciones de tutela debe ser especial. En este sentido (iv) **El poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para la promoción de procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial.**

(iv) El destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional.”<sup>1</sup>, ergo si el examen es tan rígido para la acción de tutela que es una actuación breve, sumaria y totalmente garantista, cuanto más en tratándose de un trámite judicial ordinario.

Téngase en cuenta, además, que si lo que intentaba la firma mandante era conferir un poder para iniciar una multiplicidad de actuaciones, el legislador previo otra institución jurídica a la cual debió acudir, esto es, el poder general, el cual, de acuerdo con la norma, permite actuar en toda clase de procesos y debe ser otorgado mediante escritura pública.

Finalmente, aunque la memorialista señala en el escrito subsanatorio que, si bien el mandato otorgado no menciona el título valor de la ejecución, si consigna la facultad para iniciar el proceso en contra del demandado, conforme la casilla 13 de la relación incluida, cierto es, insístase, que no determina ni identifica claramente el sujeto pasivo de la acción ejecutiva ni el título materia de recaudo.

En estas condiciones, fluye indiscutible que la actora no satisfizo esta exigencia impuesta por el legislador, aun cuando le fue recalçada por el despacho al inadmitir la acción, conducta que impone el rechazo de la demanda.

Por lo brevemente expuesto, el despacho **resuelve:**

**Rechazar** la demanda de la referencia.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-531 de 2004, MP: Jaime Córdoba Triviño.

Secretaría deje las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por  
anotación en ESTADO No. 104 de fecha  
23-AGOSTO-2023

***Alejandra Laverde Bernal***  
Secretaria

Firmado Por:

**Ana Maria Sosa**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7df9dc996802e6f54f0d45896531993577518a16dcf4d93b6dbfb048933dec38**

Documento generado en 22/08/2023 12:53:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintidós de agosto de dos mil veintitrés

**Radicado: 110014189036-2023-01066-00**

Como quiera que el demandante no dio cumplimiento al auto inadmisorio se **rechaza** la anterior demanda (artículo 90 del Código General del Proceso).

Secretaría deje las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por  
anotación en ESTADO No. 104 de fecha  
23-AGOSTO-2023

***Alejandra Laverde Bernal***  
Secretaria

Firmado Por:  
Ana Maria Sosa  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **045da369fa6cf2b78b2f9e8cacc2defcb6dac61e3fdf3a5a45627bd9000beff2**

Documento generado en 22/08/2023 09:30:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá D. C., veintidós de agosto de dos mil veintitrés

**Radicado: 110014189036-2021-01047-00**

En el caso el *sub lite*, al examinar los argumentos plasmados en el escrito, se advierte que el demandado sr. Falla Osorio alega la existencia de una nulidad procesal, sin precisar ninguna de las causales contenidas en el artículo 133 del Código General del Proceso y aunque podría colegirse que su alegato se funda en una indebido y/o falta de notificación, situación que se enmarca dentro de la causal octava del precepto en cita, lo cierto del caso es que su formulación es abiertamente extemporánea, lo que conlleva a su rechazo de plano.

Frente al punto, el artículo 135 del Código General del Proceso dispone: “*La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, **expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta**, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

*No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.”*

Desde esta óptica, surge indiscutible el rechazo *in limine* de la invalidez propuesta, en primer lugar, porque el escrito presentado no resulta claro al determinar el precepto que sirve de sustento a su reclamo; en segundo, porque si la inconsistencia radica en la indebida y/o falta de notificación al demandado, este ha venido actuando en el juicio sin alegarla y, por último, porque si la anomalía advertida radica no la integración del contradictorio sino en la notificación del acto de cesión, es un aspecto que compete ser analizado al proferir la sentencia y no conllevaría a la nulidad de la actuación.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado **resuelve:**

**Rechazar** de plano la nulidad propuesta por el demandado Juan Manuel Falla Osorio, de acuerdo con las razones expuestas anteriormente.

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**

(2)



Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84a738fae3293e50bfd857d60c07c98aa1e891f97daddb7a113182006a2c732**

Documento generado en 22/08/2023 09:29:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá D. C., veintidós de agosto de dos mil veintitrés

**Radicado: 110014189036-2022-00305-00**

En atención a lo manifestado por **Bancolombia** en escrito anterior, se advierte que en el presente asunto el **Fondo Nacional de Garantías S.A.**, en calidad de fiador, realizó un pago por la suma total de \$18.888.889,00, para cubrir los valores adeudados por el aquí demandado con ocasión al pagaré materia de cobro en el presente proceso.

Con base en ello peticionó se reconociera la subrogación realizada a favor del Fondo Nacional de Garantías, al interior de la ejecución promovida por Bancolombia contra **Carlos Andrés Rodríguez Ardila**, lo que quiere significar que en el caso de marras debe reconocerse al nuevo acreedor como sujeto procesal dentro del litigio, en su condición de demandante subrogatario parcial, a fin de que éste pueda ejercer su derecho sin impedimento alguno.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado **dispone**:

**PRIMERO: Aceptar** la subrogación parcial invocada Bancolombia por la suma total de \$18.888.889,00, a favor de Fondo Nacional de Garantías S.A. la cual tuvo lugar el 2 de septiembre de 2022. En consecuencia, a dicha entidad téngasele como parte ejecutante dentro del proceso de la referencia.

**SEGUNDO:** Requírase a la firma subrogataria para que allegue **poder especial** que habilite la actuación del abogado Henry Mauricio Vidal Moreno en este juicio, en donde se determine claramente el asunto para

el cual fue otorgado, a quien va dirigido y el nombre específico del demandado, teniendo en cuenta que en el aportado, se mencionan una serie de personas que no son sujetos de este proceso.

**TERCERO:** Alléguese certificado reciente, de la vigencia del poder conferido mediante escritura pública No. 7.417 de 6 de abril de 2021, de la Notaría Veintinueve del Círculo de Bogotá D.C.

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**

(3)



**Firmado Por:**

**Ana Maria Sosa**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc64174e74862c3baca48317977eb666593bf1c8cfd390b18ea9f4e5bff141b6**

Documento generado en 22/08/2023 02:59:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá D. C., veintidós de agosto de dos mil veintitrés

**Radicado: 110014189036-2022-00275-00**

Una vez examinado el expediente, se observa que la decisión habrá de mantenerse, como quiera que se encuentra conforme a derecho.

Frente al punto, este despacho no desconoce la calidad de acreedor prendario que ostenta la entidad respecto del vehículo objeto del presente asunto, no obstante, la cautelar decretada en el asunto no impide que dicho acreedor haga valer su crédito ni altera, de manera alguna, la prelación que la ley le otorga.

Recuérdese, de conformidad con lo previsto en el numeral 6º del artículo 468 del Código General del Proceso, procedimiento legal determinado para el registro de embargos con garantía prendaria *“El embargo decretado con base en título hipotecario o prendario sujeto a registro, se inscribirá aunque se halle vigente otro practicado sobre el mismo bien en proceso ejecutivo seguido para el cobro de un crédito sin garantía real.* (...).”

En este orden, compete a la oficina registral examinar y garantizar la prelación otorgada por ley y, conforme con ello, desplazar la medida que en tal sentido se decretó en el asunto y, cualquier otra, que hubiere podido ser inscrita, para anotar aquella con mejor derecho, por tanto, no se ordenará el levantamiento de la medida cautelar y, en consecuencia, no se repondrá la decisión proferida el 13 de marzo de 2023.

En cuanto al recurso de apelación, tampoco habrá de concederse teniendo en cuenta que estamos en presencia de un proceso de mínima cuantía, por tanto, el asunto ha de adelantarse en única instancia (numeral 1º artículo 17 Código General del Proceso).

Por lo brevemente expuesto, el despacho **resuelve:**

1. **No reponer** el auto de fecha 13 de marzo de 2023, conforme a lo señalado en las consideraciones de esta decisión.
2. **No conceder** el recurso de apelación interpuesto en subsidio por tratarse de un proceso de única instancia.

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por  
anotación en ESTADO No. 104 de fecha  
23-AGOSTO-2023

***Alejandra Laverde Bernal***  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Ana Maria Sosa**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad4983660043c8c25ee878c0a4ddc7d381909839d14a1849a2d9f3899c5946ea**

Documento generado en 22/08/2023 09:29:51 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C., veintidós de agosto de dos mil veintitrés

**Radicación:** 110014189036-2021-01047-00

**Proceso:** Declarativo de restitución de inmueble arrendado

**Demandante:** Luis Alfonso López Jiménez

**Demandado:** Juan Manuel Falla Osorio y Juan Germán Osorio Heredia

**Decisión:** Sentencia

Se decide de mérito el asunto de referencia,

**I. ANTECEDENTES**

**1. Luis Alfonso López Jiménez** promovió proceso declarativo de restitución de inmueble arrendado contra **Juan Manuel Falla Osorio y Juan Germán Osorio Heredia** a efectos de obtener la terminación del contrato de arrendamiento de vivienda urbana celebrado y, como consecuencia, la restitución del inmueble.

Como sustento de sus pretensiones, adujo, básicamente, que la sociedad Forsale Inmobiliaria S.A.S. celebró, en calidad de arrendadora, el 5 de noviembre de 2015 un contrato de arrendamiento de vivienda urbana con el señor Juan Manuel Falla Osorio en calidad de arrendatario y Juan Germán Osorio Heredia en condición de deudor solidario, respecto del inmueble ubicado en la Calle 128 B No. 72 - 35 Apartamento 334 Torre 11 del Conjunto Residencial Antigua Helvetia de esta ciudad.

Informa que el término inicial del contrato fue de doce meses contados a partir del 5 de noviembre de 2015 con canon mensual de \$1.470.000 y cuota de administración de \$242.000, pagaderos los cinco primeros días de cada mes. Señala que el contrato fue cedido por la firma arrendadora a favor de Luis Alfonso López Jiménez, acto notificado a los arrendatarios de conformidad con la cláusula séptima.

Agrega que, los demandados incumplieron la obligación de pago de los cánones de arrendamiento y cuotas de administración, por lo que se encuentran en mora desde abril de 2018.

2. El 13 de julio de 2021 se admitió la demanda y se ordenó la notificación los demandados, acto que se surtió de conformidad con lo reglado en el inciso 3° artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 (auto adiado 29 de noviembre de 2021) y artículo 301 del Código General del Proceso (auto del 29 de septiembre de 2021), quienes contestaron la demanda en tiempo.

El demandado Falla Osorio estructura su defensa, en el desconocimiento de la calidad de arrendador en cabeza del demandante, por cuanto, afirma, no le fue notificada la cesión del contrato de arrendamiento, de acuerdo con la cláusula séptima del documento, por tanto, asegura no existe relación alguna con el aquí demandante.

Por su parte, el señor Osorio Heredia alega *i) falta de legitimación en la causa por pasiva*, por cuanto no ostenta la calidad de arrendatario respecto del inmueble pues su relación con el negocio fue como deudor solidario con el inquilino y, en su condición de garante, asume responsabilidad respecto del cumplimiento de obligaciones dinerarias a cargo del inquilino, no tiene la tenencia del bien, por lo que no puede devolverlo.

La segunda defensa propuesta, es la titulada *ii) desvinculación del contrato de arrendamiento inmobiliario por efecto del acuerdo de renovación contractual tácitamente concertado entre la arrendadora y el arrendatario*, la cual fundamenta en que la prórroga de la relación contractual dependía del cumplimiento en el pago de los arrendamientos, por lo que, concluye que el vínculo se extinguió en abril de 2018 cuando el arrendador dejó de pagar, acto que habilitó al arrendador para demandar la restitución y reclamar el pago; situación que debió ser informada por el arrendador al garante.

Por último, invoca *iii) la inoponibilidad de las pretensiones de la demanda por falta de notificación de la cesión del contrato de arrendamiento (falta de legitimación en la causa por activa)*, como quiera que el contrato respecto del cual tiene la condición de deudor solidario fue celebrado entre la firma Forsale Inmobiliaria S.A.S. (arrendador) y Juan Manuel Falla (arrendatario) y, aunque al proceso se allega una cesión del contrato de arrendamiento, este acto

jurídico no le fue informado o notificado a pesar de existir expresa disposición al respecto en el contrato.

3. En este estado, dado que no hay prueba pendiente por practicar, al amparo de lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 278 del Código General del Proceso, es del caso dictar sentencia anticipada.

## II. CONSIDERACIONES

1. Los presupuestos procesales de competencia del juez, capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, capacidad procesal, confluyen a cabalidad. Al asunto se le dio el trámite adecuado y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

1.1 Liminar, incumbe analizar lo referente a la legitimación en la causa, como quiera que esta atañe en un presupuesto de la acción que, en caso de faltar, conllevaría a una sentencia inevitablemente adversa a las pretensiones del demandante.

Sobre el tema, debe recordarse que, en Jurisprudencia reiterada de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que la legitimación en la causa atañe con *“la identidad de la persona del actor con la persona con la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva)”*<sup>1</sup>.

En tratándose del contrato de arrendamiento, la acción debe emprenderla el arrendador contra el arrendatario del bien, es decir, la controversia debe presentarse entre quienes son partes de la relación contractual, puesto que necesariamente se requiere la identidad del demandante, como el sujeto a quien la ley confiere el derecho que se pretende en la demanda, de tal suerte que solamente quien es parte de ese vínculo negocial, puede ser compelido por el titular de la pretensión que se reclama.

Siendo lo anterior así, es claro que cuando se demanda la restitución de inmueble arrendado dada la existencia previa de un contrato de

---

<sup>1</sup> Instituciones de Derecho Procesal Civil 1, 185 (G.J. CCXXXVII, v1 n° 02476, Pág. 486 En igual sentido, G.J. LXXXI, n° 2157—2158, Pág. 48, entre otras

arrendamiento, sólo pueden acudir al trámite procesal previsto en el artículo 384 del Código General del Proceso, quienes realmente son arrendador (por activa) y arrendatario (por pasiva).

Frente a la legitimación la Corte Suprema de Justicia ha indicado: *“Preciso es notar cómo la legitimación en la causa, ha dicho insistentemente la Corte, es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, por cuanto alude a la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de este. Por eso, su ausencia no constituye impedimento para resolver de fondo la litis, sino motivo para decidirla adversamente, pues ello es lo que se aviene cuando quien reclama un derecho no es su titular o cuando lo aduce ante quien no es el llamado a contradecirlo, pronunciamiento ese que, por ende, no solo tiene que ser desestimatorio sino con fuerza de cosa juzgada material para que ponga punto final al debate. (...) Para que esa pretensión sea acogida en la sentencia es menester, entre otros requisitos, que se haga valer por la persona en cuyo favor establece la ley sustancial el derecho que se reclama en la demanda, y frente a la persona respecto de la cual ese derecho puede ser reclamado. Si el demandante no es titular del derecho que reclama o el demandado no es persona obligada, el fallo ha de ser adverso a la pretensión de aquel, como acontece cuando reivindica quien no es el dueño o cuando esta demanda a quien no es poseedor.”*

De acuerdo con lo anterior, es dable afirmar que la falta de legitimación en la causa de una de las partes impone al Juez la obligación de dar curso al proceso conforme la ritualidad exige y, solo al momento de decidir la instancia proceder con la verificación de este presupuesto, independiente de si esa causal ha sido o no invocada como de defensa por el interesado.

**2.** En este caso, además, la pasiva discute la legitimación en causa por activa, por cuanto, soporta su defensa en el desconocimiento de la calidad de arrendador en cabeza del demandante, amén de la inexistencia de notificación de la cesión del contrato de arrendamiento efectuada por la firma Forsale Inmobiliaria S.A.S. al arrendatario y a su codeudor.

Pues bien, la cesión de contrato, en una herramienta jurídica, que permite la vinculación de un tercero a un negocio previamente celebrado, dándole la posibilidad de intervenir y convertirse en parte del contrato, asumiendo

obligaciones y derechos que con anterioridad correspondían a quien cedió su participación.

**2.1** Al respecto, precisemos, la cesión del contrato de arrendamiento es un contrato por medio del cual, en este caso, el arrendador del bien (cedente) transfiere a un tercero (cesionario) los derechos y las obligaciones que tiene con ocasión del pacto inicial y, por virtud de esta convención, el cesionario pasa a ocupar la posición que ostentaba el cedente, es decir, la de arrendador.

Ahora bien, según determina el artículo 17 de la Ley 820 de 2003, el arrendatario no tiene la facultad de ceder el arriendo ni de subarrendar, a menor que medie autorización expresa del arrendador; en tratándose de la cesión realizada por el arrendador, la disposición en cita nada prevé.

Sin embargo, examinado en contrato que sirve como base del proceso, se advierte que, en su cláusula *décima séptima* contempla la cesión de derechos, en los siguientes términos *“Podrá el arrendador ceder libremente los derechos que emanan de este contrato y tal cesión producirá efectos respecto al arrendatario a partir de la fecha en que éste reciba la comunicación certificada”*.

Lo anterior significa que, los intervinientes en el contrato de arrendamiento convinieron sobre la posibilidad de que el arrendador cediera libremente los derechos contractuales, pero la efectividad de tal acto, respecto del arrendatario, surgía a partir de la fecha en que este fuera enterado debidamente de la cesión.

**2.2** Pues bien, al expediente se aportó documento denominado *“contrato de cesión de contrato de administración y de arrendamiento”* celebrado el 2 de enero de 2018 entre Luis Alfonso López Jiménez en calidad de usufructuario y arrendador (cesionario) y la firma Forsale Inmobiliaria S.A.S. en condición de administrador y arrendador (cedente), respecto del inmueble ubicado en la Calle 128 B # 72 – 35 apartamento 334 Torre 11 del conjunto residencial Antigua Helvetia de la ciudad de Bogotá, contrato de arrendamiento de fecha 5 de noviembre de 2015 celebrado con el arrendatario Juan Manuel Falla Osorio.

Allí mismo, en la cláusula quinta, precisa “*Notificaciones. El usufructuario y arrendador cesionario manifiesta que se notificará la presente cesión adjuntando copia de esta, al arrendatario y deudor solidario, como contratantes cedidos del contrato de arrendamiento, mediante comunicación escrita enviada por el servicio de correo autorizado por la autoridad local competente, a las direcciones registradas en el contrato de arrendamiento y en los términos y condiciones acordados en el mismo. (...)*”.

Conforme con lo anterior, para que el contrato de cesión del contrato de arrendamiento surtiera efectos respecto del arrendatario y su codeudor, indispensable era, enterarlos en debida forma de la cesión efectuada por parte de la firma Forsale Inmobiliaria S.A.S. como arrendadora a favor del señor Luis Alfonso López Jiménez (cesionario), pues sólo a partir de ese momento se consolidaría el ingreso a la relación contractual de arrendamiento del cesionario, para ocupar, frente al arrendatario la posición de arrendador.

Exigencia que no resulta de poca monta si se toma en consideración lo reglado en el artículo 1960 del Código Civil, el cual, refiriéndose al contrato de cesión, señala “*La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste*”, con otras palabras, para que la cesión surta efectos respecto del deudor, en este caso, el arrendatario, necesario es notificarle el contrato de cesión.

**3.** En el caso de marras, a pesar de la relevancia que en sus alcances tiene la notificación al arrendatario, cierto es que, el actor no allegó al plenario prueba alguna tendiente a demostrar el debido enteramiento de la cesión efectuada al arrendatario y su codeudor.

En efecto, muy a pesar de los argumentos expuestos por los demandados al pronunciarse frente a la demanda, ningún esfuerzo realizó el actor por demostrar que acató la obligación a su cargo conforme quedó estipulado en el contrato de cesión, esto es, enterar de la cesión al arrendatario y deudor solidario mediante la remisión de una comunicación por correo certificado.

Así las cosas, la ausencia de informe y/o puesta en conocimiento de la cesión contractual hace que esta no surta efectos frente al arrendatario quien en

últimas, convencido está de que su arrendador sigue siendo la compañía Forsale Inmobiliaria S.A.S., por tanto, será frente a ella que deba satisfacer las obligaciones que el contrato le impone y la facultada para reclamar frente a cualquier incumplimiento, inclusive, la restitución del bien.

**3.1** Adviértase, aunque esta situación no constituye requisito de validez de la cesión efectuada, pues esta se materializa aun en contra de la voluntad del obligado, lo cierto del caso es que, la ausencia de notificación si limita sus alcances.

En ese contexto, la Corte Suprema de Justicia advirtió que *“a negativa del deudor a satisfacer el crédito, estando debidamente enterado del acuerdo traslativo de la calidad de acreedor, no deslegitima ni inhibe ni neutraliza al cesionario para acudir a las instancias judiciales en pos de obtener su cumplimiento, **ya que la vinculación entre el obligado y quien es válidamente nuevo titular del derecho se da o se concreta con la notificación, independientemente de la aceptación de aquel**”<sup>2</sup>.*

Así las cosas, el contrato de cesión celebrado entre la inicial arrendadora y el aquí demandante, al momento de ser aceptado por los contratantes, produjo efectos entre ellos, pero no ocurre lo mismo respecto de los demandados, pues respecto de ellos los efectos de la cesión se producen sólo desde la notificación o aceptación, de acuerdo con la cláusula décimo séptima del contrato de arrendamiento base del litigio.

**4.** En estas condiciones, la ausencia de notificación, enteramiento y/o aceptación del arrendatario y del deudor solidario o, su falta de acreditación en el plenario deslegitima al señor López Jiménez para promover la acción de restitución con sustento en el contrato de arrendamiento celebrado el 5 de noviembre de 2015.

Finalmente, preciso es recordar, es principio universal de derecho en materia probatoria, que corresponde a las partes demostrar todos aquellos hechos que sirvan de presupuesto a la norma que consagra el derecho que persiguen, como lo dispone la legislación procesal en el artículo 167; de suerte que quien invoca un hecho para lograr la aplicación

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia SC-14658 (11001310303920100049001), Oct. 23/15, M. P. Fernando Giraldo

de determinada preceptiva legal corre con la carga de su demostración fehaciente, pues de lo contrario la decisión será adversa a tal pedimento, disposición que se complementa con lo señalado por el artículo 1757 del Código Civil, conforme al cual incumbe probar las obligaciones o su extinción a quien alega aquéllas o esta.

Es decir, que el demandante debe demostrar los supuestos fácticos en los cuales se apoyan sus pretensiones, *onus probandi incumbit actoris*, al paso que al demandado incumbe hacer lo propio respecto de aquellos en que se fincan sus excepciones, toda vez que en dicha labor ejerce como si fuera actor, *reus in excipiendo fit actor*.

5. Adicionalmente, valga resaltar el señor Juan Germán Osorio Heredia suscribió el contrato de arrendamiento en condición de deudor solidario, por tanto, carece de legitimación en la causa por pasiva respecto de la restitución pretendida en la medida que él no ostenta la tenencia del predio pues su intervención en el contrato se limitó a respaldar y/o garantizar la obligación pecuniaria que de él se deriva a cargo del arrendatario.

En este sentido, insístase, la acción debe emprenderla el arrendador contra el arrendatario del bien, es decir, quienes son parte de la relación contractual, conforme lo establece el artículo 7 y siguientes de la Ley 820 de 2003.

6. Corolario, al no evidenciarse acreditada la notificación de la cesión del contrato de arrendamiento, no resulta posible declarar exitosa la restitución del inmueble arrendado, razón por la cual se denegarán las pretensiones del libelo.

## DECISIÓN

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: Denegar** las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en esta motiva.

**SEGUNDO:** Condenar en costas al demandante. Señálese como agencias en derecho el equivalente a 1SMLMV.

Notifíquese y Cúmplase,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 104 de fecha 23-AGOSTO-2023

***Alejandra Laverde Bernal***  
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8325508a0c127cb89cbdca0ee0207f98e2275e5198f04cf590a9718910374bec**

Documento generado en 22/08/2023 09:29:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C., veintidós de agosto de dos mil veintitrés

**Radicado: 110014189036-2021-01165-00**

Reunidos los requisitos legales para ello, procede el despacho a proferir el fallo de instancia en el proceso referenciado, previos los siguientes,

### I. ANTECEDENTES

Los señores **Myriam Pava Naranjo, Rosalbina Pava Naranjo, Alejandro Cruz Pava, Viviana Andrea Cruz Pava, John Jairo Vanegas Pava, José David Vanegas Pava y Mauricio Hernández Pava**, a través de apoderado judicial constituido para el efecto, demandan a **Sandra Ramírez y Yanid Reinoso**, para que se declare terminado el contrato de arriendo celebrado, el 16 de agosto de 2003, entre Alicia Pava Naranjo (q.e.p.d.) como arrendadora y los segundos como arrendatarios, respecto del bien inmueble ubicado en la Diagonal 17 C Sur No. 29 A – 52 de esta ciudad, cuyos linderos aparecen descritos en el escrito de la demanda; como consecuencia, se ordene la restitución del citado bien y se condene en costas a los demandados.

Como causal de la restitución, se alegó el no pago de los reajustes anuales del canon de arrendamiento, desde la muerte de la señora Alicia Pava Naranjo años 2004 y 2018.

### II. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 9 de agosto de 2021, se admitió la demanda y se ordenó la notificación a los demandados, acto que se cumplió de conformidad con

lo previsto en artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el 30 de agosto de 2021, para la señora Sandra Ramírez Páez, y para Yanid Reinoso a través de curador *ad litem*.

Ahora, aunque la pasiva se opuso a las pretensiones de la demanda, y formularon excepciones de fondo, sus argumentos, no pueden ser atendidos dado que no acreditaron el cumplimiento de lo reglado en el inciso 2°, numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso.

### **III. CONSIDERACIONES**

Se encuentran dadas las condiciones para emitir decisión de fondo que dirima la controversia jurídica, pues están presentes la totalidad de los presupuestos procesales, entendidos como los elementos de orden jurídico-procesal que llevan al expediente desde su nacimiento y desarrollo a través de las diferentes etapas establecidas hasta el estado en que nos encontramos de dictar sentencia.

Ciertamente, las partes, son capaces, el libelo genitor es formalmente idóneo y en este despacho radica la atribución constitucional y legal de resolución de asuntos como el que nos ocupa, todo lo cual nos permite tomar una decisión de fondo, máxime cuando no se anteponen causales de nulidad que puedan invalidar lo actuado.

Importa dejar en claro, desde ya, en punto a la legitimación en la causa, que de suyo es que la acción debe emprenderla el arrendador contra el arrendatario del bien, es decir, la controversia debe presentarse entre quienes son partes de la relación contractual, puesto que necesariamente se requiere la identidad del demandante, como el sujeto a quien la ley confiere el derecho que se pretende en la demanda, de tal suerte que solamente quien es parte de ese vínculo negocial, puede ser compelido por el titular de la pretensión que se reclama.

Siendo lo anterior así, irrefutable es la comprobación de la legitimación en la causa respecto de ambos extremos de la *litis* y el hecho de que al dirigirse la demanda contra los arrendatarios, muestra que los procesos de

restitución de tenencia de inmueble arrendado constituyen el ejercicio de una acción personal entre quienes ostentan la calidad de arrendador (demandante) y arrendatario (demandado), así como su objeto sustancial en controversia es el incumplimiento contractual; el cual al probarse, tiene por consecuencia la declaración de terminación del contrato, la restitución y entrega del bien mueble objeto de arriendo.

En este sentido, se ha hecho acopio a la acción consagrada en el artículo 384 del Código General del Proceso, para efectos de obtener la restitución del bien objeto del contrato por parte de los demandados ante la falta de cumplimiento en su deber de pago de los reajustes anuales de los cánones pactados, según lo aducido en el líbello introductor.

Ahora bien, en el espíritu jurídico del contrato de arrendamiento fluye como obligación principal de los arrendatarios, el pagar un canon o precio por el goce de la cosa arrendada, sin dejar de lado que todo contrato legalmente celebrado es ley para las partes, por lo cual es imperioso darle cabal observancia a lo estipulado; situación que al no ser cumplida por los obligados, confiere derecho al arrendador para dar por terminado el contrato, sin que el legislador hubiere consagrado exigencias sustanciales complementarias o necesarias para esto.

Al expediente fue arrimado el contrato de arriendo celebrado el 16 de agosto de 2003, que guarda coincidencia con el bien objeto de acción y no fue tachado de forma alguna.

Cabe mencionar, que la enjuiciada no acreditó con su pronunciamiento haber consignado a órdenes del juzgado el valor de los incrementos anuales de los cánones de arrendamiento entre el 2004 y el 2018, ni los recibos de pago expedidos por el arrendador, ni consignaciones efectuadas con tal fin.

Colofón de lo anterior, al haberse notificado en legal forma a la pasiva, y no haber dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4º del artículo 384 del Código General del Proceso, se faculta proferir la correspondiente sentencia, como, en efecto, se dispondrá.

Cabe mencionar, que la demandada **Sandra Ramírez Páez** hizo entrega extraprocesal del bien inmueble objeto de este asunto, el 8 de marzo de 2022 a la señora **Rosalbina Pava Naranjo**, sin que haya accedido a suscribir documento de entrega alguno.

### **DECISIÓN**

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: Declarar terminado** del contrato de arrendamiento celebrado el 16 de agosto de 2003 y suscrito entre la arrendadora **Alicia Pava Naranjo q.e.p.d. (Myriam Pava Naranjo, Rosalbina Pava Naranjo, Alejandro Cruz Pava, Viviana Andrea Cruz Pava, John Jairo Vanegas Pava, José David Vanegas Pava y Mauricio Hernández Pava)** y los arrendatarios **Sandra Ramírez Páez y Yanid Reinoso**, sobre el bien inmueble ubicado en la Diagonal 17C Sur No. 29A-52 de esta ciudad, cuyos linderos aparecen descritos en el escrito de la demanda.

**SEGUNDO:** No hay lugar a resolver respecto de la restitución del bien, por cuanto en el curso del proceso se hizo entrega a favor de los aquí demandantes.

**TERCERO: Condenar** en costas a los demandados. Secretaría practique la liquidación de costas, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1065.000,00.

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por  
anotación en ESTADO No. 104 de fecha  
23-AGOSTO-2023

***Alejandra Laverde Bernal***  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Ana Maria Sosa**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f867bed4952e0ccc9eb005ebc27f5928938323fc263f0789802318714a99e6ae**

Documento generado en 22/08/2023 09:29:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D.C, veintidós de agosto de dos mil veintitrés

**Radicación: 110014189036-2022-01441-00**

**Proceso:** Declarativo verbal de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica.

**Demandante:** Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P.

**Demandados:** Robinson López Sánchez y Cipriano López Osorio.

**Decisión:** Sentencia

Se decide de mérito el asunto de referencia, ante la inexistencia de pruebas por practicar, y de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso.

**I. ANTECEDENTES**

**1. El Grupo de Energía Bogotá S.A. ESP** a través de apoderado judicial, promovió proceso especial de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente, contra **Robinson López Sánchez y Cipriano López Osorio**, de acuerdo con lo previsto en la Ley 56 de 1981, y el Decreto 2580 de 1985, incorporado en el Decreto 1073 de 2015, para que a su favor se hagan las siguientes declaraciones:

*a. Que se autorice la ocupación y ejercicio de la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente como cuerpo cierto con los derechos inherentes a ella, y en consecuencia se imponga el gravamen a favor del Grupo Energía Bogotá S.A. ESP, y sobre el predio “San Antonio” Guayabal, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 373-7817, ubicado en la Vereda Buenos Aires, jurisdicción del municipio de San Pedro, departamento del Valle del Cauca, sobre un área de 14.931 m<sup>2</sup>, inmueble adquirido el 21 de diciembre de 1998 mediante escritura pública 921 de la*

*Notaría Única del Círculo de San Pedro – Valle del Cauca.*

*b. Que se determine y decrete el monto de la indemnización a que hay lugar a favor de la parte demandada y a cargo de la parte demandante, por razón de la imposición de la servidumbre sobre el predio descrito, en el evento de que exista oposición por parte de la demandada y no se acepte el valor consignado a órdenes del juzgado, que asciende a la suma de veinticuatro millones setecientos cuarenta mil cuatrocientos ochenta pesos m/cte (\$24.740.480,00).*

*c. Que se declare que la indemnización se causa por una sola vez, y que el demandante no está obligado a reconocer más de la suma señalada y consignada como monto de la indemnización, ordenando en consecuencia, la entrega del título judicial a la demandada, como pago de la indemnización con ocasión de la servidumbre que se solicita imponer, indicando el monto que por concepto de retención en la fuente deba descontarse.*

*d. Que se ordene inscribir la decisión al folio de matrícula inmobiliaria No. 373-7818 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga – Valle del Cauca, correspondiente al predio “San Antonio” ubicado en la vereda Buenos Aires del municipio de San Pedro.*

*e. Que no haya condena en costas, teniendo en cuenta que no se trata de un proceso contencioso.*

Finalmente la demandante, solicita se autorice en el auto admisorio de la demanda al **Grupo Energía Bogotá S.A. ESP**, el ingreso al predio para la ejecución de las obras que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, esto es, permitir el tránsito libre del personal y contratistas a la zona para construir e instalar la torre eléctrica, pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas y ejercer su vigilancia, como también, se puedan remover los cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción de las mismas.

### **Linderos especiales de la servidumbre**

Para la construcción, operación y mantenimiento de la infraestructura

eléctrica, requerida dentro del tramo denominado **Refuerzo Suroccidental 500Kv: Subestación Alférez 500Kv**, el **Grupo Energía Bogotá S.A. ESP** solicita se declare la imposición de servidumbre sobre un área de catorce mil novecientos treinta y un metros cuadrados (14.931 m<sup>2</sup>), comprendida dentro de los siguientes linderos especiales:

Partiendo del punto A con coordenadas Este 1099305 m y Norte 929438 m, hasta el punto B en distancia de 85m; del punto B al punto C en distancia de 260m; del punto C al punto D en distancia de 63m; del punto D al punto A en distancia de 224m y encierra.

Informan que los linderos mencionados anteriormente se pueden apreciar en el Plano de Afectación del Área de Servidumbre, adjunto con el escrito de la demanda, conforme al siguiente cuadro de coordenadas y distancias:

| <b>FRANJA</b> | <b>PUNTO</b> | <b>ESTE</b> | <b>NORTE</b> | <b>TRAMO</b> | <b>DIST (m)</b> |
|---------------|--------------|-------------|--------------|--------------|-----------------|
| <b>1</b>      | <b>A</b>     | 1099305     | 929438       | A-B          | 85              |
| <b>1</b>      | <b>B</b>     | 1099384     | 929419       | B-C          | 260             |
| <b>1</b>      | <b>C</b>     | 1099169     | 929273       | C-D          | 63              |
| <b>1</b>      | <b>D</b>     | 1099120     | 929312       | D-A          | 224             |

2. Como sustento de sus pretensiones, la demandante **Grupo Energía Bogotá S.A. ESP** explica que la Unidad de Planeación Minero-Energética en desarrollo del Plan de Expansión del Sistema de Transmisión Nacional, en virtud de la correspondiente convocatoria pública, le adjudicó la adquisición de suministros, construcción, operación y mantenimiento del **Refuerzo Suroccidental 500Kv: Subestación Alférez 500Kv y las líneas de transmisión asociadas**, por lo que se requiere la afectación parcial del predio denominado "San Antonio" identificado con la matrícula inmobiliaria No. 373-7817, ubicado en la vereda Buenos Aires del municipio del municipio de San Pedro – Valle del Cauca.

Además, con el fin de iniciar los trabajos para la instalación de la mencionada infraestructura, el Grupo de Energía de Bogotá S.A. ESP, se vio precisado a instaurar la demanda para que por orden judicial se proceda con la ejecución de la obra y goce efectivo de la servidumbre, que resulta indispensable para el cumplimiento de los fines del estado.

3. Mediante auto de 12 de diciembre de 2022, se admitió la demanda, se ordenó notificar a los demandados, la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de servidumbre y la inspección judicial sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 320 – 3280, que se llevó a cabo el 9 de marzo de 2023.

Ahora bien, los demandados **Robinson López Sánchez y Cipriano López Osorio**, fueron notificados del auto admisorio, conforme a lo previsto en el inciso 3º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 sin que, dentro del término legal, manifestaran oposición alguna frente a las pretensiones de la demanda.

Finalmente, como quiera que las pruebas que obran en el expediente se componen de documentos aportados con el escrito de la demanda, sin que haya etapa procesal pendiente por evacuar, se procede a proferir la correspondiente sentencia, de acuerdo con lo reglado en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso.

## II. CONSIDERACIONES

Se encuentran dadas las condiciones para emitir decisión de fondo que dirima la controversia jurídica, pues están presentes la totalidad de los presupuestos procesales, entendidos como los elementos de orden jurídico-procesal que llevan al expediente desde su nacimiento y desarrollo a través de las diferentes etapas establecidas hasta el estado en que nos encontramos de dictar sentencia.

Ciertamente, las partes, son capaces, el libelo genitor es formalmente idóneo y en este despacho radica la atribución constitucional y legal de resolución de asuntos como el que nos ocupa, todo lo cual nos permite tomar una decisión de fondo, máxime cuando no se anteponen causales de nulidad que puedan invalidar lo actuado.

Importa dejar en claro, desde ya, en punto a la legitimación en la causa, que la activa está legitimada para la solicitud de la imposición de la servidumbre de conducción de energía eléctrica, operación y mantenimiento de la infraestructura, en razón de que el **Grupo Energía Bogotá S.A. ESP** tiene

como objeto social la distribución y comercialización de energía, en lo que se refiere a la legitimación en la causa por pasiva se cumple, por cuanto las pretensiones fueron dirigidas en contra de los demandados, quienes ostentan la titularidad sobre el predio sirviente, de acuerdo a lo señalado en el artículo 879 del Código Civil.

Al respecto la Corte Constitucional ha señalado: *“De acuerdo con el artículo 25 de la Ley 56/81, la legitimidad para actuar en estos procesos corresponde a las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de energía eléctrica, entidades que adoptarán el respectivo proyecto, el cual contemplará el trazado de la servidumbre correspondiente. La entidad de derecho público que haya adoptado el proyecto o haya ordenado su ejecución deberá promover, en calidad de demandante, el proceso para la constitución de la servidumbre (...)”*<sup>1</sup>

En lo que atañe a los requisitos que deberá contener la demanda, menciona los establecidos en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, y adicionalmente el artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 de 2015, normatividad que compila las normas preexistentes del sector Administrativo de Minas y Energía, apunta que adjuntarán los siguientes documentos:

- a) *El plano general en que figure el curso que habrá de seguir la línea de transmisión y distribución de energía eléctrica objeto del proyecto con la demarcación específica del área.*
- b) *El inventario de los daños que se causaren, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, acompañado del acta elaborada al efecto.*
- c) *El certificado de matrícula inmobiliaria del predio.*
- d) *El título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización.*
- e) *Los demás anexos de que trata el artículo 84 del Código General del Proceso.*

Para el caso en concreto, debe mencionarse que es pertinente estudiar la procedencia de la imposición de la servidumbre, así como el valor de la

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia del 10 de octubre de 2007, M.P. Jaime Córdoba Triviño, Expediente D-6769.

indemnización, dado la falta de oposición por parte de los demandados, de tal manera que se analizarán las pruebas documentales aportadas con el escrito de la demanda.

De acuerdo a lo anterior, obra en el expediente el certificado de existencia y representación legal de la demandante, la escritura pública de compraventa de la propiedad del bien objeto de servidumbre, acreditándose la titularidad del derecho real de dominio del inmueble, en cabeza de Robinson López Sánchez menor de edad para ese momento, representado en ese acto por su progenitor Cipriano López Osorio y el certificado de matrícula inmobiliaria No. 373-7817 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Buga.

Por otra parte, se aporta el plano de localización predial GEB-GT-F-13-03 del proyecto UPME 04-2014-Refuerzo Suroccidental, que demarca su cobertura y su afectación a los inmuebles de la zona, entre ellos del predio involucrado en este proceso, ubicado en el municipio de San Pedro – Vereda Buenos Aires, y donde se ejecutarán las obras de construcción, operación y mantenimiento de la infraestructura eléctrica, que sumado a la inspección judicial practicada el 9 de marzo de 2023, no ponen en tela de juicio la existencia del terreno, y la necesidad de la servidumbre que sobre el mismo se requiere, para el paso del **Refuerzo Suroccidental 500Kv: Subestación Alférez 500Kv y las líneas de transmisión asociadas**; junto con este documento se presentaron el plano de afectación del área de servidumbre, que registra los linderos específicos de la misma, certificado catastral, plan de obras, el estimativo de valor de la indemnización, en donde se determina que la superficie de la servidumbre corresponde a catorce mil novecientos treinta y un metros cuadrados (14.931 m<sup>2</sup>), además el inventario predial que verifica la existencia y evaluación de plantaciones forestales y mejoras en el inmueble.

Finalmente, en el acervo probatorio se incluyó el cálculo de la indemnización habida cuenta de la afectación del predio de propiedad de la demandada con la servidumbre pretendida, por la suma de veinticuatro millones setecientos cuarenta mil cuatrocientos ochenta pesos m/cte (\$24.740.480,00), precisando que por esta suma se constituyó depósito judicial por la demandante, y que se encuentra a órdenes de este juzgado en la cuenta que

para estos fines se tiene en el Banco Agrario de Colombia, dineros que deberán entregarse a los demandados en este asunto.

Por lo expuesto anteriormente, encuentra este estrado judicial que se satisfacen todos los presupuestos legales para la imposición de la servidumbre solicitada por el Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P.

### **DECISIÓN**

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Imponer servidumbre de conducción de energía eléctrica a favor de **Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P.**, sobre el predio denominado **“San Antonio” Guayabal** ubicado en la Vereda Buenos Aires, jurisdicción del municipio de San Pedro, departamento del Valle del Cauca, **identificado con la matrícula inmobiliaria No. 373-7817**, cuyos linderos generales se describen en el certificado de libertad y tradición ya mencionado, para que se desarrolle el proyecto de construcción, operación y mantenimiento de la infraestructura eléctrica, requerida dentro del tramo denominado **Refuerzo Suroccidental 500Kv: Subestación Alférez 500Kv.**

La servidumbre se trazará sobre un área de catorce mil novecientos treinta y un metros cuadrados (**14.931 m<sup>2</sup>**), comprendida dentro de los siguientes **linderos especiales:**

Partiendo del punto A con coordenadas Este 1099305 m y Norte 929438 m, hasta el punto B en distancia de 85m; del punto B al punto C en distancia de 260m; del punto C al punto D en distancia de 63m; del punto D al punto A en distancia de 224m y encierra.

**SEGUNDO:** Autorizar a Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P. para que:

- a.** Pase por el predio hacia la zona de servidumbre.
- b.** Construya, instale la torre eléctrica y pase las líneas de conducción de

energía eléctrica, por la zona de servidumbre del predio afectado.

**c.** Transite libremente con su personal y el de sus contratistas, por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia.

**d.** Remueva cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas.

**e.** Construya directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en los predios de la demandada, para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para la construcción, montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica. Si con ocasión de dicha actividad (construcción de vías), resultare algún costo adicional, este será asumido por el **Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P.**

**TERCERO: Ordenar** la cancelación de la medida cautelar de inscripción de la demanda, decretada por este despacho el 12 de diciembre de 2022.

**CUARTO: Ordenar** el registro de la imposición de servidumbre en el folio de matrícula inmobiliaria No. 373-7817 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Buga – Valle del Cauca.

**QUINTO: Señalar** indemnización como consecuencia de la servidumbre impuesta a favor de los demandados, la suma de **\$24.740.480,00.** Por secretaría, efectúese la entrega de estos dineros constituidos a favor de este proceso a los demandados, realícese fraccionamiento, en el evento de ser necesario.

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por  
anotación en ESTADO No. 104 de fecha  
23-AGOSTO-2023

**Alejandra Laverde Bernal**  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Ana Maria Sosa**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb55d177282381eb16f52311822cc2aa858cbd07449fc0179b6d7b177064a4a7**

Documento generado en 22/08/2023 09:29:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**